



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 47502/2021

TJ/II-16004/2021

ACTOR: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No: TJA/SGA/1/(7)3108/2022.

Ciudad de México, a **09 de junio de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA CUATRO DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente de juicio de nulidad número **TJ/II-16004/2021**, en **92** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 47502/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID, ECR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

03/02
RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ.47502/2021

JUICIO: TJ/II-16004/2021.

PARTE ACTORA:
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

PARTE DEMANDADA:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- AGENTE DE TRÁNSITO QUE EMITIÓ LA INFRACCIÓN CON NÚMERO DE FOLIO D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX.
- TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:

- FLORENCIO ALEXIS D' SANTIAGO MONROY, EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADO LUIS ENRIQUE RICO SOTO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.47502/2021

interpuesto con fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, ante este Pleno Jurisdiccional, por Florencio Alexis D' Santiago Monroy, en su carácter de apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en contra de la resolución dictada en el recurso de reclamación de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/II-16004/2021**, en cuyos puntos resolutivos se determinó:

"PRIMERO.- Resultado **(sic) infundado** el recurso de reclamación interpuesto por el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Se **confirma** el acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, por las razones precisadas en el presente fallo, **subsistiendo el requerimiento formulado a la autoridad demandada.**

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que, en caso de duda, pueden acudir ante el magistrado ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución."

(La Sala de primera instancia determinó confirmar el acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, subsistiendo así el requerimiento efectuado a la autoridad demandada para el efecto de que exhibiera con su contestación de demanda el original o copia certificada de la boleta de sanción de tránsito impugnada y que fue señalada como desconocida por la parte actora).



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.47502/2021
JUICIO NÚMERO: TJ/II-16004/2021

- 3 -

conformidad con lo previsto en el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- Por acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de este Tribunal admitió el recurso de apelación, designando como Ponente para formular la resolución correspondiente a la Magistrada Doctora **ESTELA FUENTES JIMÉNEZ** y, con el oficio que contiene el recurso de apelación se ordenó correr traslado a la contraparte de la recurrente en términos de ley.

CONSIDERANDO

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La parte apelante, al interponer el recurso de apelación planteó conceptos de agravio en contra de la sentencia interlocutoria apelada, los cuales no se transcriben por economía procesal, sin que con ello se transgredan los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir en toda sentencia; lo anterior, en

términos de la jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ubicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III.- La sentencia interlocutoria, ahora apelada, se apoyó en los motivos y fundamentos que a continuación se transcriben en su parte conducente:

"1.- Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente recurso de reclamación, en términos de lo preceptuado por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.47502/2021
JUICIO NÚMERO: TJ/II-16004/2021

- 4 -

Estados Unidos Mexicanos; 1º, y 31 fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad México, y 1º, 113 y 114, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

2.- La materia de la presente resolución es determinar si el auto recurrido, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se dictó o no conforme a derecho.

3.- Una vez analizados los argumentos expuestos por la autoridad recurrente, valoradas las constancias procesales que obran agregadas en el expediente en que se actúa y suplidas las deficiencias de los conceptos de agravio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede al estudio de fondo del presente recurso de reclamación.

4.- Por cuestión de técnica jurídica, esta Instrucción se aboca al estudio del único concepto de impugnación del recurso de reclamación que nos ocupa, y en el que el recurrente, argumenta sustancialmente que *la determinación jurisdiccional emitida por el Instructor, está alejada de una correcta aplicación de la normatividad que rige el procedimiento contencioso administrativo de la Ciudad de la México, lo que implica una indebida fundamentación y una omisión en la motivación de las circunstancias específicas, causas inmediatas o razones particulares para el efecto de requerir a su representada la exhibición del acto de autoridad que originó la controversia judicial en que se actúa. Lo anterior, en atención a que, de conformidad con el artículo 58, fracción III, de la Ley de la materia, el actor es quien debió haber anexado a su escrito inicial de demanda, el original o copia certificada de la boleta de infracción de la cual pretende se declare la nulidad, pues se pierde de vista que la boleta de infracción con número de folio* D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX *es un documento de carácter público, que por su naturaleza y características, se encuentra a disposición del particular.*

Que el requerimiento realizado por el instructor a la autoridad demandada, consistente en exhibir la copia certificada de la boleta de infracción con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX no encuadra en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 58 de la Ley de Justicia

Administrativa de la Ciudad de México, puesto que la parte actora no acreditó haber solicitado la expedición de las copias certificadas de la citada boleta con cinco días de anticipación a la presentación de la demanda, así tampoco, acredita no haber tenido respuesta alguna por parte de la autoridad, supuesto en el cual resulta procedente que el magistrado instructor requiera a la demandada la exhibición del acto impugnado; de ahí que el auto recurrido deba ser revocado, y dictarse otro en su lugar en el que se requiera a la parte actora la exhibición de la tan mencionada documental.

A consideración de los Magistrados integrantes de este Cuerpo Colegiado, el concepto de impugnación previamente sintetizado **resulta infundado e insuficiente** para revocar el auto controvertido; lo cual se afirma con base en las consideraciones de derecho siguientes:

En primer lugar, cabe resaltar que el hoy actor, **bajo protesta de decir verdad**, manifestó que desconocía el acto señalado como impugnado, por lo que solicitó se requiriera a su contraparte para que al contestar la demanda, acompañara constancia de dicho acto, reservándose el derecho de ampliar su demanda una vez que los exhibiera.

Por lo anterior, mediante proveído de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda en contra de las autoridades y por el acto precisado en el resultando primero del presente fallo y por otra parte, **con fundamento en el artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, requirió al titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México para que, al formular su contestación de demanda, acompañara copia certificada de la boleta de sanción con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX; D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, con el apercibimiento que de no desahogar dicho requerimiento, se tendrían por ciertos los hechos que la parte actora pretenda demostrar con dicho acto, salvo prueba en contrario.

En ese sentido, a consideración de esta Juzgadora la autoridad recurrente realiza un indebido análisis de dicho auto, puesto que el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, se fundamentó en el artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México –y no en el artículo 58, de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.47502/2021
JUICIO NÚMERO: TJ/II-16004/2021

- 5 -

mencionada Ley-, en atención a que como ha quedado precisado la parte actora manifestó, bajo protesta de decir verdad, desconocer la boleta de infracción con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX la cual constituye el acto impugnado en el presente juicio, siendo necesario remitirnos al contenido del precepto legal en comento, el cual a la letra reza lo siguiente:

«**Artículo 60.** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación y ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad demandada acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de demanda...»

Luego entonces, tal y como lo dispone el precepto antes citado, cuando el actor manifieste desconocer el acto impugnado, ya sea porque le haya sido notificado incorrectamente o simplemente porque no se le dio a conocer, la autoridad al contestar la demanda, deberá de exhibir el acto impugnado y sus constancias de notificación, para efectos de que la parte actora tenga la oportunidad de combatir el acto que impugna en la ampliación de la demanda.

Lo anterior, con el fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se le respete su garantía de audiencia, y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales. Por lo que para efectos de no proscribir su derecho a controvertir el acto que manifiesta desconocer, fue que el Magistrado Instructor le requirió a la autoridad demandada, la exhibición de la mencionada boleta de infracción.

En consecuencia, no le asiste la razón a la autoridad recurrente, en el sentido que el requerimiento que le fue formulado, no encuadra en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 58, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que según su dicho, la parte actora no acreditó haber solicitado la expedición de las copias certificadas de la citada boleta con cinco días de anticipación a la presentación de la demanda; lo anterior es así, toda vez que el accionante no ofreció como pruebas de su parte, la boleta de infracción antes mencionada, sino que dicha documental, constituye el acto impugnado en el presente juicio y respecto del cual, bajo protesta de decir verdad, manifestó no tener conocimiento, tal y como se advierte del escrito de demanda.

Por lo tanto, es obligación de la autoridad demandada probar los hechos que motivaron su actuar, y en consecuencia, **exhibir al contestar la demanda el original o copia certificada de la constancia del acto impugnado**, lo anterior para que la parte actora tenga oportunidad de combatirlo en la ampliación de demanda. Sustenta la anterior determinación, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 196/2010, derivada de la Contradicción de tesis 326/2010 resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 878, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

«JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.47502/2021
JUICIO NÚMERO: TJ/II-16004/2021

- 6 -

contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.»

Asimismo, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 209/2007, derivada de la Contradicción de tesis 188/2007-SS, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203, que a la letra dice:

«JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16,

fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.»

En tales consideraciones, resulta inconcuso que el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada es **infundado e insuficiente** para desvirtuar la legalidad del acuerdo combatido, en consecuencia, lo procedente es **confirmar** en el proveído de fecha **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno**, toda vez que el mismo fue emitido conforme a derecho, **subsistiendo** por ende, el **requerimiento** formulado a la autoridad demandada para



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.47502/2021
JUICIO NÚMERO: TJ/II-16004/2021

- 7 -

que a más tardar al formular su contestación, acompañe copia certificada de la boleta de sanción impugnada, **no siendo procedente su requerimiento posterior, en caso de omitir exhibirla.**

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 117/2011, derivada de la Contradicción de tesis 133/2011, también resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 317, que es del tenor literal siguiente:

«JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD.

Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, **frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor.** Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.»

(El énfasis es de esta Juzgadora)

Resulta igualmente aplicable, la tesis (I Región)8o.35 A (10a.), del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con Residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo II, página 1843, cuyo rubro y texto a la letra dicen lo siguiente:

«PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI LA AUTORIDAD OFRECE EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN LAS QUE DEMUESTRAN LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NEGADOS POR EL ACTOR, PERO NO LAS ADJUNTA, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBEN REQUERIRLE SU EXHIBICIÓN. El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone, entre otras cosas, que las autoridades deberán probar los hechos que motiven sus resoluciones, en los casos en que éstos sean negados lisa y llanamente por el actor. Por otra parte, de los artículos 15, fracción IX y penúltimo párrafo, 17, párrafos segundo y cuarto, y 21, penúltimo párrafo, del mismo ordenamiento, se advierte que el actor y la demandada deberán exhibir las pruebas que ofrezcan en la demanda, su ampliación o contestación; que en caso de que aquél ofrezca las pruebas en su escrito inicial, pero no las adjunte, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberá requerirlo para que las presente dentro del plazo de cinco días; obligación que también es aplicable para el supuesto en que la autoridad ofrezca pruebas en su escrito de contestación, pero no las exhiba. Por tanto, **si la autoridad demandada ofrece pruebas para demostrar los hechos negados lisa y llanamente por el actor, que sustentan la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, pero omite exhibirlas en su escrito de contestación, la Sala está obligada a requerirla en el plazo legal previsto para ello. Lo anterior es inaplicable cuando la demandada no exhiba el acto impugnado o su notificación que el particular manifestó desconocer pues, por disposición expresa del artículo 16, fracción II, del ordenamiento mencionado, así como de la jurisprudencia 2a./J. 117/2011, en este supuesto no**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.47502/2021
JUICIO NÚMERO: TJ/II-16004/2021

- 8 -

procede el requerimiento respectivo, ni tampoco en el caso de que dichas pruebas se presenten incompletas.»

(El énfasis es de esta Juzgadora)

Con fundamento en los artículos 1º, y 32, fracciones VI y XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad México, y 1º, 113, 114 y 115, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:"

NOTA, REPRODUCCIÓN FIEL Y TEXTUAL

IV. Una vez precisado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional considera que **ha quedado sin materia** el presente recurso de apelación.

Lo anterior es así, pues del análisis que se realiza a las constancias del recurso de apelación al rubro indicado, se desprende que su materia consistía en recurrir la resolución recaída al recurso de reclamación de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, en donde, la Sala de origen confirmó el acuerdo de fecha veinticinco de mayo del mismo año, a través del cual la persona Magistrada Instructora del juicio requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la exhibición en original o en copia certificada la boleta de sanción de tránsito impugnada y señalada como desconocida por la parte actora.

Sin embargo, el día veintitrés de septiembre del dos mil veintiuno la persona Magistrada Instructora del juicio, dictó sentencia definitiva en el juicio de nulidad al rubro indicado, a través de la cual, se declaró la nulidad de la boleta de tránsito impugnada.

Derivado de lo anterior, al haberse dictado la sentencia definitiva en el juicio de nulidad al rubro indicado, entonces, acontece en la especie **un cambio de situación jurídica**, pues no debe perderse de vista que el recurso de reclamación fue promovido en contra del acuerdo mediante el cual se requirió a la autoridad demandada y ahora apelante, la exhibición del acto impugnado señalado como desconocido por la parte actora; sin embargo, al haberse nulificado el mismo, es inconcuso que ha cambiado la situación jurídica de la controversia que nos ocupa, **quedando con ello sin materia el recurso de apelación al rubro indicado.**

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 42/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 638, del Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA. Conforme al



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.47502/2021
JUICIO NÚMERO: TJ/II-16004/2021

- 9 -

artículo 104 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos pronunciados por los órganos indicados, al ser definitivos e inatacables. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por alguno de los Presidentes mencionados, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no pueden modificarse las ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito."

Con base en lo anteriormente expuesto y en virtud de que el presente recurso de apelación quedó sin materia, es de concluir que **queda intocada** la resolución al recurso de reclamación de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/II-16004/2021**.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en el Considerando **IV** de esta resolución, **ha quedado sin materia** el recurso de apelación número **RAJ.47502/2021**.

SEGUNDO. QUEDA INTOCADA la resolución al recurso de reclamación de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/II-16004/2021**.

TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes; y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala de origen y archívese el expediente que corresponde al recurso de apelación como asunto concluido. **CÚMPLASE.**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.47502/2021
JUICIO NÚMERO: TJ/II-16004/2021

- 10 -

ASÍ POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES; LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.47502/2021 DERIVADO DEL JUICIO NÚMERO: TJ/II-16004/2021** DE FECHA **SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "**PRIMERO**. Conforme a lo expuesto en el Considerando **IV** de esta resolución, **ha quedado sin materia** el recurso de apelación número **RAJ.47502/2021**. **SEGUNDO. QUEDA INTOCADA** la resolución al recurso de reclamación de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/II-16004/2021**. **TERCERO**. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes; y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución. **CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**. Con copia autorizada de esta resolución, devuélvase los autos del juicio de nulidad a la Sala de origen y archívese el expediente que corresponde al recurso de apelación como asunto concluido. **CÚMPLASE**."